

un tercero para el caso de discordia, perito tercero que designarán los dos primeros de común acuerdo. En caso de que no se llegare á este acuerdo, el perito será nombrado por la Secretaría de Gobernación.

Art. 13. El Inspector al practicar las medidas y al inspeccionar los trabajos y las obras que estén ejecutando los contratistas, tendrá obligación de advertirlos por escrito los defectos que notare en ellas, á fin de que se proceda á corregirlos antes de la terminación. El Inspector igualmente notificará á los contratistas su opinión acerca de los materiales que se estén empleando para que si no fueren de primera clase, sean retirados inmediatamente y substituídos por otros que reunan las condiciones del contrato.

Art. 14. La Dirección, á petición de los contratistas, dictará las medidas de orden, de tránsito y circulación de coches y tranvías así como las demás que se requieran para la expedita ejecución de las obras, á fin de evitar dificultades en los trabajos, pero sin que se entorpezcan ni embarace el uso de las vías públicas, sino en lo que fuere estrictamente indispensable para la ejecución de las obras, debiendo los contratistas disponer éstas de suerte que se causen á los habitantes de la ciudad las menores molestias posibles.

Art. 15. Los contratistas tendrán obligación de remover los pavimentos en cuanto fuere necesario para la ejecución de los trabajos, pero la reposición de estos pavimentos quedará á cargo de la Dirección. Cuando se necesitare cambiar la localización de alguna vía férrea ó hubiere que remover los tubos de agua, de gas ó conductores eléctricos, la Dirección hará ejecutar la obra por quien corresponda, sin que en esto tengan los contratistas más obligación é ingerencia que la de dar á la Dirección el aviso respectivo.

Art. 16. Los contratistas, al ejecutar las obras, tomarán todas las precauciones que indique por escrito el Inspector para evitar inundaciones.

Tendrán también obligación, para evitar daños en los edificios, de poner en las excavaciones el ademe conforme el modelo que consta en el dibujo que se agrega.

Si en la proximidad de las obras hubiere edificios públicos ó privados que exigieren otras precauciones además del ademe en las excavaciones, los contratistas tomarán las precauciones que les comunique por escrito el Inspector, pero serán por cuenta de la Dirección los gastos que exijan estas precauciones especiales.

Si los contratistas observaren estricta y oportunamente las precauciones que hubiere indicado el Inspector, ó empleado en las excavaciones el ademe antes indicado, no serán responsables de daños y perjuicios originados de inundaciones ó de accidentes ó daños acontecidos á los edificios, estando obligada la Dirección á salir en defensa de los contratistas y á asumir todas y cualesquiera responsabilidades si las hubiere, originadas de las mencionadas inundaciones, accidentes ó daños.

Los contratistas quedan obligados á advertir oportunamente á la Dirección los errores ó circunstancias que puedan motivar un aumento en el costo ó una demora en los trabajos.

Art. 17. La Dirección estará obligada á suministrar á los contratistas en la extensión que sea necesaria, el terreno ó terrenos en que deban depositarse la tierra, materiales y materias que se extraigan de las excavaciones. Esos terrenos estarán situados á lo más á una distancia de dos kilómetros del lugar en que se verifique la extracción.

Los materiales empleados en las antiguas atarjeas y que no se utilicen en las nuevas obras, se pondrán á disposición de la dirección en un lugar inmediato al de su extracción, debiendo la misma Dirección que hacer esos materiales sean transportados á otro lugar tan pronto como estén á su disposición y á medida que vayan estándolo.

Art. 18. Una vez entregada una obra, queda su conservación á cargo de la Dirección, siendo responsables los contratistas sólo de los vicios de construcción y debiendo durar esa responsabilidad únicamente por un año, contado éste desde la recepción de la obra.

Si al año de terminarse una obra, tuvieren los contratistas responsabilidad pendiente por ella, podrá la Dirección ordenar que en los pagos se retenga el cinco por ciento del importe de dicha obra, reteniéndose este cinco por ciento mientras los contratistas no hagan la reparación de la obra de que se trate á satisfacción de la Dirección.

En caso de haber necesidad en las obras entregadas, de reparaciones que no sean consecuencia de vicios de construcción, los contratistas harán las reparaciones por cuenta de la Dirección con arreglo al precio que se fije de mutuo acuerdo.

Art. 19. Para garantizar el cumplimiento de este convenio, se constituirá un depósito por la suma de \$25,000 en títulos de la Deuda Pública Consolidada, valor nominal. Los contratistas podrán disponer de los cupones al vencerse los réditos correspondientes, mientras cumplan con las obligaciones que asumen por este contrato.

El depósito de \$25,000 en bonos, quedará constituido al firmarse el presente convenio con aprobación de la Secretaría de Gobernación, y subsistirá hasta que la totalidad de las obras contratadas haya sido recibida por la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 20. La Dirección General de Obras Públicas podrá declarar la caducidad en los casos siguientes:

- I. Si no se comenzaren las obras en el plazo fijado.
- II. Si se paralizasen los trabajos por más de cuatro meses.
- III. Si los contratistas ejecutaren obras que no estén de acuerdo con los planos ó especificaciones de la Dirección, y se negaran á hacer en ellas las modificaciones que sean necesarias.

Queda entendido que los casos expresados sólo ameritan caducidad si no se originan de caso fortuito ó de hecho imputable á la Dirección.

La declaración de caducidad surtirá inmediatamente sus efectos sin que puedan éstos suspenderse por recurso alguno. Los contratistas podrán, sin embargo, presentar sus observaciones en el orden administrativo, ante la Secretaría de Gobernación, pero solamente dentro de los treinta días siguientes á la notificación de la caducidad.

La pena que tendrán los contratistas en este caso, será sólo la pérdida del depósito constituido en garantía.

Art. 21. Para traspasar este contrato se necesitará la conformidad de la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 22. Los contratistas podrán subcontratar libremente la ejecución total ó parcial de las obras, pero subsistiendo siempre su propia responsabilidad.

Art. 23. La Dirección General de Obras Públicas nombrará un Inspector, quien inspeccionará la fabricación de la tubería de fierro colado en las fábricas de la Société Anonyme Metallurgique d'Aubrives et Villerupt, Francia, á fin de que se haga de acuerdo con las especificaciones del presente contrato.

Art. 24. El presente contrato entrará en vigor una vez que haya sido aprobado por la Secretaría de Gobernación y que esté firmado por las partes contratantes. Deberá someterse, sin embargo, á la aprobación del Congreso de la Unión, por lo que se refiere á los pagos que deben efectuarse en los años fiscales próximos.

México, mayo 14 de 1906.—*Pimentel y Hermano.*—*Guillermo B. Puga.*

Es copia. México, mayo 28 de 1906.—El Subsecretario, *Macedo.*